



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPEPETROL S.A., TRANSELCA
S.A. E.S.P, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y la
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO: 47189315300120210009900

QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra el auto dictado el 24 de junio pasado.

ANTECEDENTES

Entre otras, en proveído confutado el juzgado decidió "**RECHAZAR**, por extemporáneo, el memorial de contestación de la demanda allegado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de conformidad con lo brevemente expuesto".

Inconforme, **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** formuló recurso de reposición alegando, en esencia, que "(...) el envío de la contestación se realizó a las 18:24 horas del 28 de enero de 2022, lo cual no impide que la contestación sea tomada al día siguiente", momento en el que aún estaba en tiempo para hacerlo.

Asimismo, esboza que "(...) dando atención lo indicado en el auto de 06 de mayo, respecto a que "(...) que a partir de las 5 pm hasta las 8 am. Del día siguiente las cuentas de correo de los despachos judiciales serán cerradas y rechazaran los mensajes enviados en ese lapso (...)", se debe establecer que, dicho comunicado no fue puesto en conocimiento de las partes del proceso, por lo tanto, se llegó a pensar que, este tipo de radicaciones, perfectamente se tendrían en cuenta al día siguiente, con la posibilidad de estimarlas dentro del término".

Por lo anterior, estima que cumplió con la carga de remitir el correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda y sus anexos, a más que no hay prueba que indique que hubiere rebotado, de ahí que, alude, en aras de la prevalencia del derecho sustancial, deba aceptarse dicho memorial.

Surtido el traslado de rigor, por remisión del recurrente, el demandante se mantuvo silente.

Sin más actuaciones relevantes a narrar, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto"* (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En esta oportunidad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** formula recurso de reposición contra el rechazo del memorial de contestación, tras considerar que sí lo radicó tempestivamente.

Como se argumentó en el auto confutado, los términos legales son perentorios e improrrogables, lo que indica que los actos correspondientes deben satisfacerse en las oportunidades respectivas. Para el caso del proceso de expropiación, el lapso de traslado al demandado se encuentra contemplado en el Art. 399 del C. G. del P., indicando que es de 3 días.

Contrario a lo alega la recurrente, el derecho a la desconexión laboral se encuentra regulado en la ley 2191 del 6 de enero de este año, la cual aplica a la Rama Judicial, de ahí que la herramienta tecnológica con que cuenta este despacho para recibir memoriales –correo electrónico– sólo reciba los mensajes de datos en horas y días hábiles, medida que no era menester que comunicara este despacho, como quiera que ha sido divulgada ampliamente por el Consejo Superior de la Judicatura a través del portal web de la Rama Judicial.

Ahora, si bien la demandada allegó la contestación y la constancia de remisión, no es menos que lo fue por requerimiento de este juzgado, dado que en memorial radicado por la demandante recorría traslado de aquélla.

En concreto, este despacho tuvo acceso al mencionado memorial cuando ya había fenecido la oportunidad para contestar, por lo que indistinto de que tenga o no conocimiento **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** de la implementación de la ley 2191 del 6 de enero de este año al interior de los distintos despachos de la Rama Judicial con medidas de desconexión como lo es el bloqueo de los correos institucionales en horario no hábil, no es factible extender el plazo para contestar, dado que es improrrogable y, además, cuando arrió la contestación de la demanda, se encontraba más que fenecida esa oportunidad.

La determinación adoptada en ese sentido no desconoce la prevalencia del derecho sustancial, como se alude en el memorial de recurso, dado que responde a normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento.

Siendo consecuentes con lo esbozado, se confirmará la decisión impugnada.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

CONFIRMAR el numeral 1 del auto dictado el pasado 24 de junio de 2022 al interior del asunto de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A., TRANSELCA S.A. E.S.P, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 028 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7734da39a95c72a54e0ddb0c1d92ccdbb14f146449a1f07f13177446be01eb**

Documento generado en 15/07/2022 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>